



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD. -

El Bagre, (Ant.), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Declarativa ley 54 de 1990
Demandante:	YASBEIDYS BALLESTEROS SANTOS.
Demandado:	MARIO MIGUEL MORALES PACHECO.
Radicado:	05250-31-84-001-2021--00088-00
Interlocutorio	Nro. 0180 de 2022.

Procede este Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, en forma oficiosa, puesto que ya transcurrió el término concedido en el numeral 1° de la norma en comento, sin que se hubiere cumplido la carga o acto ordenado por este Despacho.-

ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial idóneo, la señora YASBEIDY BALLESTEROS SANTOS instauró demanda declarativa de ley 54 de 1990 en contra de MARIO MIGUEL MORALES PACHECO, la cual fue admitida mediante auto del 21 de octubre del 2021.- (fls. 20 a 22)

En el auto admisorio se ordenó notificar a la parte demandada tal como se dispuso en el numeral tercero ya sea utilizando los medios tecnológicos, o siguiendo las directrices del artículo 291 del CGP o a través de comisionado.

Mediante auto de fecha 28 de junio del 2022 (Fls.29 a 31), se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, esto es, notificara la demanda al accionado y para ello se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado auto por estados, advirtiéndole que si no realizaba el acto de notificación personal a la parte demandada se decretaría el desistimiento tácito, por ende, la terminación del proceso.

A la fecha, ya ha transcurrido el término concedido a la parte demandante para realizar la notificación del auto admisorio al demandado y pese a ello ha guardado silencio, esta actuación es un trámite que le compete realizarlo al extremo activo sin que hubiere atendido el requerimiento que le hizo el despacho tendiente a dinamizar el proceso y no habiendo forma de realizarlo por el Despacho deviene aplicar las sanciones del caso, por la inactividad atribuible a la parte demandante.

Acota el artículo 317 del CGP, lo siguiente:

“Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....” (negrillas fuera del texto para resaltar)

De la norma transcrita se vislumbra la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda y de otros actos procesales. En el primer evento, no se podrá ordenar el requerimiento cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, en el segundo evento, no hay restricción alguna, solo basta que la carga procesal no se cumpla por la parte obligada a hacerlo y el despacho no la pueda evacuar de oficio.

Pues bien, ya ha transcurrido el término concedido a la parte demandante para que impulsara el proceso y pese a ello guardó absoluto silencio, deviene en consecuencia declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acota el art. 317 del CGP en literal d) que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, imponiendo condena en costas. En el caso concreto, no habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto ni siquiera se decretaron, tampoco habrá lugar a imponer costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

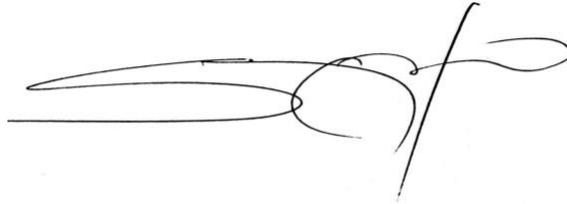
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la demanda que nos ocupa, por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del CGP.

SEGUNDO: No hay lugar a condenas en costas puesto que no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se archivará el expediente.

CUARTO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ